



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-263/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GÓNZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia JIN-034/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² que determinó desechar en parte y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de municipales en El Salto, Jalisco.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Jornada electoral. El seis de junio del presente año³ se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para elegir, entre otros

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

² En adelante Tribunal local o Autoridad/Tribunal responsable.

³ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación expresa.



cargos, a los integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de El Salto.

II. Cómputo municipal. El nueve de junio, el consejo municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, misma que concluyó el diez de junio siguiente y en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

III. Declaración de validez. El trece de junio el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC Jalisco) celebró sesión especial en la que calificó y declaró la validez de la elección, de igual manera y ordenó la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

IV. Juicio de inconformidad local. En desacuerdo con la anterior determinación, el dieciocho de junio el partido político Morena⁴ interpuso a través de su representante un juicio de inconformidad para conocimiento del tribunal electoral local, registrándose con la clave de expediente JIN-034/2021.

V. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de desechar respecto del cómputo municipal impugnado y confirmar la declaración de validez de la elección de munícipes de El Salto, Jalisco, y la expedición de la constancia de mayoría.

⁴ En adelante Morena o parte actora.



VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Contra la resolución que antecede, el veintitrés de agosto, Morena interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-263/2021** y turnarla a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se controvierte una elección municipal, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵

⁵ En adelante Constitución.



Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDA. Tercero interesado. Se le tiene reconocido el carácter de tercero interesado al partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante, pues compareció también con tal carácter en la instancia local, y ahora pretende que el fallo impugnado se confirme.

El escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas en los que estuvo publicitado el medio de impugnación, tal como se desprende de la cédula de retiro que fue remitida por la autoridad responsable al dar cumplimiento con el trámite de ley.

TERCERA. Causales de improcedencia. El tercero interesado señala que en el caso debe desecharse el juicio por la falta de legitimación y personería del promovente, toda vez que el representante suplente de Morena ante el Consejo General del IEPC Jalisco no resulta idóneo para impugnar una elección de municipios.

Al respecto esta Sala considera que el presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, ello conforme a la Ley de Medios.

En cuanto a la personería, también se tiene por acreditada, toda vez que el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la legislación en cita, faculta para promover juicio de revisión a quien haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la



resolución impugnada, en el caso, Rodrigo Solís García —quien tiene el carácter de representante suplente ante el Consejo General del IEPC Jalisco— cumple con dicho requisito pues fue el promovente del juicio de origen, de ahí que se considere cumplido el requisito del procedencia.

Por otro lado, manifestó que el presente juicio es improcedente, al considerar que el juicio de inconformidad primigenio fue interpuesto de forma extemporánea, y a su juicio los agravios en el presente medio de impugnación están encaminados a combatir los resultados del cómputo municipal, acto sobre el cual desechó el tribunal responsable.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia invocada guarda estrecha relación con el fondo del asunto y es ahí donde deberá ser analizado.

CUARTA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios pertinentes.



b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de agosto, mientras que la demanda se presentó en esta Sala el veintitrés siguiente; si bien no se presentó ante la autoridad responsable, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que si algún medio de impugnación se presenta directamente ante la Sala a quien compete conocer y resolver, debe estimarse que la demanda se promueve en forma.⁹

Con base en lo anterior, resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso. Ello de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico del partido político porque fue quién interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como

⁹ Tal como lo prevé la Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda es posible desprender que el partido político actor considera violentados los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe atenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁰

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, ya que de resultar fundados los agravios, daría lugar a un nuevo análisis de la causal de nulidad de elección invocada.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de integrantes del ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y la toma de protesta correspondiente tendrá verificativo el próximo primero de octubre, por lo que, en su caso, la reparación sería jurídicamente posible.

¹⁰ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

QUINTA. Cuestión previa. En primer término, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución; así como 3, apartado 2, inciso d); 23 párrafos 1 y 2 y 86 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios y argumentos expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la citada ley adjetiva electoral federal.

Ello, porque si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los mismos pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional



electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos se dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SEXTA. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda se observa que el partido político actor hace valer dos agravios; en el primero de ellos manifiesta que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y falta de motivación, toda vez que no consideró los agravios vertidos en la demanda primigenia en los que expuso que hubo uso de recursos excesivos, así como las respectivas pruebas para acreditar las infracciones que beneficiaron al candidato ganador. Además, dejó de estudiar los factores cualitativos y cuantitativos de asunto planteado y se limitó al contenido del dictamen del Instituto Nacional Electoral (INE).

Por otra parte, considera que el tribunal resolvió de manera incongruente al sostener que las irregularidades alegadas por el partido actor son de naturaleza diversa, sin considerar que se trató de irregularidades que afectaron el proceso y sus resultados; también manifiesta que la responsable no se allegó de pruebas ofrecidas relativas al cierre de campaña del candidato ganador.

Al respecto, esta Sala Regional estima que su agravio es **inoperante**, porque la parte actora no expone razonamientos o argumentos en los que controvierta, de manera frontal los



razonamientos que dan sustento a la resolución del Tribunal responsable.

En efecto, de la lectura de la sentencia combatida se observa que el Tribunal local, para dar respuesta a los agravios que le fueron expuestos, primero los dividió en dos temas, el primero de ellos encaminado a evidenciar que se actualizaba la nulidad de votación recibida en casilla y, el segundo, tendiente a acreditar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, Ricardo Zaid Santillán Cortés.

Respecto del primer tema, no fue conocido de fondo al no haber cumplido con el presupuesto procesal para su admisión, por haberse presentado fuera del plazo legal para la impugnación, situación que no es controvertida en este juicio y por tanto debe permanecer intocada.

En cuanto al segundo de los temas, la responsable precisó que el agravio en los términos siguientes:

- *En el transcurso de la campaña erogó gastos superiores al tope de gastos de campaña permitido, esto se puede corroborar con todas y cada una de las publicaciones y manifestaciones en su página personal de Facebook, en donde se observa la gran cantidad de publicidad y los eventos que realizó, además la página oficial del ayuntamiento contiene publicidad del candidato, acto prohibido por la legislación penal y electoral, ya que el candidato con dolo, alevosía y ventaja utilizó la página del*



ayuntamiento para promocionar su campaña.

Posteriormente, abrió un apartado relativo al marco jurídico aplicable, precisando que, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, no se encuentra dentro de su ámbito de competencia, sino que es el INE el que está facultado para emitir tal determinación.

Enseguida citó la jurisprudencia 2/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, destacando que para que se actualice dicha causal, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

A continuación, llegó a la conclusión de que, la determinación sobre el rebase del tope de gastos de campaña, le corresponde al Consejo General del INE, mediante la aprobación del dictamen correspondiente, y es a partir de dicha resolución cuando el



tribunal local podría determinar las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, en concreto los alcances que pudiera tener respecto de la elección de munícipes de El Salto, Jalisco.

En ese sentido, la responsable reseñó las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en actas derivadas de una presunta queja en materia de fiscalización, fotografías, capturas de pantalla de Facebook, impresiones de imágenes de bardas y eventos, también una memoria USB que le fue admitida, todos encaminados a demostrar el exceso del gasto del candidato.

En torno al tema, el tribunal responsable razonó que dicho caudal no le generaba convicción respecto de los extremos que se pretendían demostrar, puesto que no constituían una resolución firme dictada por el INE que decretara el rebase en más del cinco por ciento el tope de gastos autorizado para ese municipio, que se exige como condición absolutamente indispensable para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

A mayor abundamiento sostuvo que no se acreditaba la existencia de las bardas y eventos realizados en el periodo de campañas del candidato electo.

De manera destacada sostuvo que obraba en el expediente el oficio número INE/SCG/2612/2021 de veinticinco de julio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE,¹¹ mediante el cual informó que, **en el municipio de El Salto, Jalisco, no hubo rebase en el tope de gastos de campaña autorizado para la elección del referido ayuntamiento en el actual**

¹¹ Visible a fojas 734 del cuaderno accesorio.



proceso electoral, por lo que concluyó que en el caso no se acreditaba, de manera objetiva, hecho alguno que demuestre que hubo un exceso en el gasto autorizado para las campañas electorales.

En ese sentido, se estima que, en esta instancia federal, el partido político actor tiene la carga procesal de exponer los razonamientos y argumentos con los cuales sustente su dicho y evidencie porqué la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral está equivocada.

Esto es, el Tribunal responsable advirtió la causa de pedir y en ese sentido contestó sus agravios con base en las normas y jurisprudencia aplicables, que prevén la competencia de las autoridades, así como los elementos que, en el caso, se requieren para configurar la causal de nulidad invocada.

Por su parte, el partido Morena en lugar de controvertir dichos argumentos, se limita a manifestar que la responsable pasó por alto los argumentos y pruebas relativas a la acreditación del rebase de gastos de campaña, sustentado en actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral del IEPC Jalisco, documentales privadas y pruebas técnicas.

Respecto al tema, la Sala Superior¹² ha sostenido que la nulidad de elección por rebase de gastos de campaña no opera en automático, sino que, en principio, es necesario que la autoridad administrativa emita las resoluciones correspondientes para poder realizar pronunciamientos sobre esa causal de nulidad y en

¹² De conformidad con el recurso de reconsideración SUP-REC-1001/2021.



el caso de que esto aún no ocurra, la autoridad jurisdiccional puede iniciar las investigaciones o diligencias necesarias siempre y cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas lo permitan, situación que en el caso concreto no aconteció, pues por una parte sí existe en los autos la referida resolución del INE respecto al tope de gastos.

Y por la otra, el caudal probatorio ofrecido por el recurrente en la instancia local resultó insuficiente para acreditar la base de su acción, puesto que, de la lectura de la demanda primigenia del partido actor se advierte que su reclamo fue a partir de apreciaciones genéricas, ya que no señaló ni presentó pruebas de gastos concretos ni estimaciones o cotizaciones de los presuntos gastos.

Aun y cuando le asistiera la razón a la parte actora, al no derrotar la razón toral que sustenta el fallo, que es el oficio INE/SCG/2612/2021, sus alegaciones no bastan para colmar su pretensión, pues el primer elemento para actualizar la causa de nulidad es precisamente la determinación por la autoridad administrativa competente del rebase del tope de gastos de campaña, lo que en la especie no aconteció. De ahí la inoperancia de su primer agravio.¹³

En el segundo de los motivos de disenso sostiene que en el juicio de inconformidad de clave JIN-025/2021, no se analizaron las

¹³ Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Octava Época. Registro: 209202. Tribunales Colegiados de Circuito.



pruebas de manera exhaustiva y con la profundidad que el caso ameritaba.

El relativo agravio también resulta inoperante, pues está encaminado a controvertir una sentencia distinta a la que constituye el acto impugnado en el presente juicio —resolución del juicio de inconformidad JIN-034/2021—.

Sin que en el presente caso esta Sala pueda proceder a estudiar el motivo de disenso de fondo, toda vez que ello constituiría una suplencia en la expresión de los agravios, lo que resulta inconducente porque, como ya se había precisado, el juicio de revisión constitucional de estricto derecho.¹⁴

Al resultar los agravios inoperantes, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos

¹⁴ Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO”. Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.



quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.